



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00103-00
Demandante: ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
Demandado: NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por la señora MARIA MANRIQUE DIAZ, como agente oficiosa en nombre del Señor **ESTEBAN MANRIQUE DIAZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La señora MARIA MANRIQUE DIAZ, como agente oficiosa en nombre del Señor **ESTEBAN MANRIQUE DIAZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida consagrados en la Constitución Política.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relata la libelista que el señor Esteban Manrique Díaz, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud a la Nueva EPS; que el médico tratante le diagnosticó insuficiencia respiratoria crónica agudizada, por lo que requiere Oxígeno Domiciliario al 50% las 24 horas del día de por vida, para lo que debe contar con la disponibilidad de Bala O2 grande, Bala O2 pequeña, set ventura adulto, humidificador y flujometro, los que deben ser enviados inmediatamente a la vereda Salamanca, sector la Fábrica del municipio de Samacá Boyacá.

Señaló que desde el 14 de junio de 2017, fue expedida orden médica y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia la Nueva EPS no ha autorizado el traslado de los implementos necesarios a la dirección ordenada por el Galeno, bajo el argumento de que se encuentra muy distante de la ciudad de Tunja, por lo que acude a la presente acción constitucional para que se le envíe lo más pronto posible el oxígeno y demás elementos necesarios ya que es indispensable para su vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se tutelen los derechos a la salud y vida del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, el que está siendo amenazado por la NUEVA EPS y se le ordene realizar de manera inmediata el traslado del oxígeno domiciliario junto con Bala O2 grande, Bala O2 pequeña, set ventura adulto, humidificador y flujometro a la vereda Salamanca, sector la fábrica del Municipio de Samacá; así mismo que se le informe a la accionada que le está prohibido abstenerse de adelantar cualquier obstáculo o traba, que dificulte la correcta atención en el servicio de salud a favor del señor Esteban.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que la demandante solicita que se le amparen sus derechos constitucionales a la salud y a la vida como quiera que no se ha brindado el oxígeno domiciliario junto con Bala O2 grande, Bala O2 pequeña, set ventura adulto, humidificador y flujometro, los que deben ser entregados en

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00103-00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionados: NUEVA EPS

la vereda salamanca, sector la fábrica del Municipio de Samacá. De manera literal solicita como pretensiones las siguientes:

1. Se tutele el derecho fundamental a la salud y vida, del señor **ESTEBAN MANRIQUE DIAZ**, el cual está siendo amenazado, por la **Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. (Régimen Subsidiado)**, como consecuencia de no realizar oportunamente el traslado del OXIGENO DOMICILIARIO, junto con la Bala O2 grande; Set Ventura adulto; humidificador y Flujometro; a la **Vereda Salamanca, Sector La Fábrica del Municipio Samacá, departamento de Boyacá.**
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. (Régimen Subsidiado)**, que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado del OXIGENO DOMICILIARIO, junto con la Bala O2 grande; Bala O2 pequeña; Set Ventura adulto; humidificador y flujometro; a la **Vereda Salamanca, Sector La Fábrica del Municipio Samacá, departamento de Boyacá.**
3. De la misma manera, informar a la entidad accionada, que les está prohibido abstenerse de adelantar cualquier obstáculo o traba, que dificulte la correcta atención en el servicio de salud a mi favor." (fl. 2)

4. Ratificación:

A pesar del requerimiento realizado al señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ a través de auto del 4 de julio de 2017 (fls. 31-33) para que procediera a ratificar la presente acción constitucional y de las llamadas telefónicas realizadas directamente a la señora MARIA MANRIQUE DIAZ, cuyas constancias obran a folios 30 y 48 del plenario, quien actúa como agente oficiosa no mostró su interés en ratificar el escrito de tutela, aspecto respecto del cual se resolverá en el fondo del asunto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A pesar de que la NUEVA EPS fue debidamente notificada como se observa a folio 38 respectivamente, no dio contestación a la presente acción de tutela.

Así las cosas este despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de la demanda, el cual prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se fenderán por ciertos los hechos y se enfrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la accionante deben realizarse las siguientes consideraciones:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00103 – 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionadas: NUEVA EPS

1. Problemas jurídicos.

Así las cosas, planteada la Litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrar a plantear un problema jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulneran los derechos a la vida y a la salud del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ por parte de la NUEVA EPS, en razón a la omisión de entrega de OXIGENO DOMICILIARIO, junto con la Bala O2 grande; Bala O2 pequeña; Set Ventura adulto; humidificador y flujometro; a la **Vereda** Salamanca, **Sector** La Fábrica del **Municipio** Samacá, departamento de Boyacá?

Pues bien, para resolver los problemas planteados, esta sede judicial se permitirá, analizar en primer lugar la legitimación en la causa de quien actúa como agente oficioso del señor Esteban Manrique Díaz como quiera que éste último no ratificó su gestión, y una vez hecho lo anterior, determinar la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

2. Falta de ratificación en la acción de tutela por el señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ:

Como se explicó en el auto admisorio de la acción constitucional, cuando se actúa como agente oficioso es necesario, en el escrito tutelar, indicar aquellas circunstancias que se tienen como causa para la imposibilidad del ejercicio de derechos fundamentales y personales.

Revisado el introductorio visto a folios 1 y 2 del plenario, se observa que no se explicó la situación especial en la que se encuentra el señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ que le impide acercarse de manera directa a solicitar el amparo de sus derechos constitucionales, sin embargo, a través de llamada telefónica este Despacho se comunicó con la agente oficiosa del señor Manrique, cuya constancia obra a folio 30, oportunidad en la que informó que el mencionado señor se encuentra interno en la ESE Hospital San Rafael de Tunja; no obstante ello, en el auto admisorio de la acción constitucional (fls. 31-33) consideró el Despacho que dicho hecho no le impedía ejercer directamente la protección de sus derechos fundamentales, a menos que se encontrara en una especial situación de inconciencia o impedimento para hacerlo.

Como se dejó expuesto con anterioridad a pesar del requerimiento realizado al señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ a través de auto del 4 de julio de 2017 (fls. 31-33) y de las llamadas realizadas directamente a la señora MARIA MANRIQUE DIAZ, cuyas constancias obran a folios 30 y 48 del plenario, no hubo ratificación por parte del agenciado, es necesario que esta instancia judicial determine, si a pesar de la omisión mencionada se debe tramitar y fallar la acción de tutela de la referencia.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y que *"...También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa..."*, circunstancia que *"...deberá manifestarse en la solicitud..."*.

Frente a la agencia de derechos de terceros, ha manifestado la jurisprudencia constitucional que de conformidad con el artículo precitado, *"...la acción de tutela, al ser un mecanismo que primordialmente busca la defensa de los derechos fundamentales, puede ser interpuesta no solo por el titular del derecho, sino también por otra persona que actúe en su nombre y representación. Por ejemplo, un agente oficioso..."* (Negrilla fuera de texto).¹

Explicó la Corte Constitucional en el precitado pronunciamiento que la agencia oficiosa busca proteger a quien temporal o definitivamente no puede defenderse y que su sentido se encuentra en la eficiencia de los derechos fundamentales, pues en muchos, los titulares de un derecho no cuentan con posibilidades fácticas para interponer una acción de

¹ sentencia T-129 de 2014.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00103 - 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionados: NUEVA EPS

tutela. "...Por ejemplo, por tratarse de menores de edad, interdictos, **personas con afectaciones graves en su salud**, o sencillamente porque carecen de posibilidades para acudir a un abogado...".

Según decantó la Corte, en esos casos, "...Previendo la supremacía de los derechos fundamentales, el artículo 86 Superior permitió que un tercero actuara en este trámite constitucional para defender los derechos de quien no puede hacerlo. Si fuera de otra forma, los derechos de abundantes personas con impedimentos para acudir ante los jueces, carecerían de contenido material...".

En este caso, la señora MARIA MANRIQUE DIAZ acudió en ejercicio del mecanismo constitucional, agenciando los derechos del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, de quien si bien no se probó el parentesco en el tercer grado de consanguinidad, esto es, la relación tío y sobrina, de la documental aportada al expediente el Despacho encuentra cumplida la exigencia contenida en el artículo 10 precitado, pues si bien en principio en el introductorio, no se hizo manifestación alguna acerca de las razones que imposibilitaban al señor Esteban para acudir directamente a solicitar la protección de sus derechos, lo cierto es que, se informó que se encuentra internado como paciente en el Hospital San Rafael de Tunja, que le fue diagnosticada insuficiencia respiratoria crónica agudizada (fl. 5) por lo que requiere oxígeno permanente las 24 horas del día (fl. 3) y en la historia clínica aportada a folios 9 y subsiguientes se consignó que el paciente cuenta con 68 años de edad.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso se acreditaron las especiales circunstancias en las que se encuentra el señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, de manera que, el Despacho se acoge a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-414 de 2016², en la cual se analizó un caso de similares contornos al presente, así:

"...Trafándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que "un agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, como quiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta." En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas"

Encontrándose cumplida entonces la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 2591 de 1991, es procedente analizar el fondo del asunto, tal como se sigue a pesar de que el escrito de tutela no fue ratificado por el señor Esteban Manrique Díaz en calidad de agenciado.

3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección

² Sentencia T- 414 de 2016, del 08 de agosto de 2016, Magistrada Ponente: Alberto Rojas Ríos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00103 – 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionados: NUEVA EPS

de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la accionante invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho a la salud y a la vida, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

A su vez, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que, aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional³, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

4. De los derechos que se invocan como vulnerados:

4.1. Del derecho a la salud y su conexidad con la vida.

4.1.1. Principios y carácter fundamental del derecho a la salud.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativa Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogatá D.C., Febrero veintifésis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: Caomeva E.P.S. S.A. Demandado: Ministerio de la Protección Social.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00103 - 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionados: NUEVA EPS

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."⁴

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida⁵.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁶ y por conexidad⁷, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁸. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁹, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)." (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones¹⁰ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el

⁴ En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

⁵ Ver entre otras muchas pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁶ En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁷ Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁸ Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁹ MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00103 – 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionados: NUEVA EPS

derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.¹¹

Ahora bien, la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad **y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.**¹²

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comparta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dada su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, a diferencia de los contenidos prestacionales, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.¹³

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de

¹¹Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU-039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

¹²Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00103 – 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionadas: NUEVA EPS

desarrollo legal, económica y técnica, na es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autanamia.

Así, entonces, "la jurisprudencia ha distinguida entre (i) la fundamentalidad de las derechas, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechas de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentaria y técnico necesario para su configuración"¹⁵¹.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado. (Negrillas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de **debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional**. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

5. Del caso concreto:

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la señora MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa de ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, en sus planteamientos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00103 - 00
 Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
 Accionados: NUEVA EPS

Pretende la agente oficiosa que se le tutelen los derechos a la salud y a la vida del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ y se ordene a la accionada "que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado del OXIGENO DOMICILIARIO, junto con la Bala O2 grande; Bala O2 pequeña; Set Ventura adulto; humidificador y flujometro; a la Vereda Salamanca, Sector La Fábrica del Municipio Samacá, departamento de Boyacá." (fl. 2)

Al plenario fue aportada copia de la historia clínica del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, en la que se evidencia que le fue diagnosticado "EPOC e Insuficiencia respiratoria crónica agudizada" (fl. 5), catalogada de alto riesgo (fl. 9); teniendo en cuenta ello, el 13 de mayo de 2017 se tramitó autorización de servicios para "Oxígeno Domiciliario" (fl. 5) por el Neumólogo internista Rubén Ferro, profesional que nuevamente suscribió la orden de servicio el 14 de junio de 2017 como se observa a folio 3 de la siguiente manera:

- "SS// Oxígeno permanente por ventura al 50% las 24 horas del día de por vida.
- Bala O2 grande
 - Bala O2 pequeña
 - Set ventura adulto
 - Humidificador
 - Flujometro" (fl. 3)

En el aparte de recomendaciones generales de la orden de servicio mencionada consignó: "Dirección - Vereda Salamaca, Barrio: Sector La Fábrica, Ciudad: Samacá" (fl. 3)

De acuerdo al material probatorio existente en el plenario y de la aplicación de la presunción de veracidad indicada con anterioridad, encuentra el Despacho la abierta violación a los derechos a la vida y a la salud del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, como quiera que a pesar de que se le ordenó por el médico tratante el suministro de oxígeno de forma permanente, esto es, las 24 horas, y que aunado a ello se le debe entregar los siguientes elementos: Bala O2 grande, Bala O2 pequeña, set ventura adulto, humidificador y flujometro en la Vereda Salamanca, sector la Fábrica del municipio de Samacá, se ha abstenido de realizar la entrega correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la NUEVA EPS está vulnerando los derechos a la salud y la vida del actor, por lo que debe otorgarse el amparo constitucional solicitado, ordenándole hacer entrega efectiva de Bala O2 grande, Bala O2 pequeña, set ventura adulto, humidificador y flujometro en la Vereda Salamanca, sector la Fábrica del municipio de Samacá, domicilio del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ, cada vez que se requiera con el fin de garantizarle las 24 horas diarias de oxígeno al actor, hasta nueva orden médica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud, radicados en cabeza del señor **ESTEBAN MANRIQUE DIAZ**, vulnerados por la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizarle al señor **ESTEBAN MANRIQUE DIAZ** el suministro de oxígeno permanente, para lo cual **SE ORDENA QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, TRASLADÉ Y ENTREGUE EL OXIGENO DOMICILIARIO, JUNTO CON LA BALA O2 GRANDE, BALA O2 PEQUEÑA, SET VENTURA ADULTO, HUMIFICADOR Y FLUJOMETRO, A LA VEREDA SALAMANCA, SECTOR LA FÁBRICA DEL MUNICIPIO SAMACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CADA VEZ QUE LO REQUIERA CON EL FIN DE GARANTIZARLE LAS 24 HORAS DIARIAS DE OXÍGENO AL ACTOR, HASTA NUEVA ORDEN MÉDICA.**

TERCERO.- PREVENIR al **DIRECTOR DE LA NUEVA EPS** para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00103 – 00
Accionante: MARIA MANRIQUE DIAZ como agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DIAZ
Accionados: NUEVA EPS

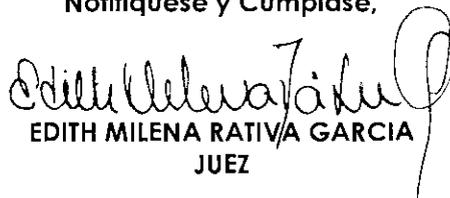
CUARTO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **MARIA MANRIQUE DIAZ** agente oficiosa del señor **ESTEBAN MANRIQUE DIAZ**.

SEPTIMO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ